



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

24463/2016 - BUECHELE, VALERIA LE PIDE LA QUIEBRA PRATS,
JULIANA MARIA Y OTRO

Juzgado n°30 - Secretaria n°60

Buenos Aires, 10 de abril de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló el peticionario de quiebra la resolución de fs. 120 mediante la cual el Magistrado *a quo* consideró ratificada la presentación de fs. 104/106 en la cual el letrado patrocinante de la accionada planteó cierto recurso sin la firma de su patrocinada.

Sus agravios de fs. 123/126 fueron respondidos a fs. 128/129.

II. Corresponde admitir el recurso en examen.

La figura prevista por el Cpr: 48 atiende la necesidad de evitar que una parte caiga en estado de indefensión cuando obstáculos momentáneamente insalvables impiden la exhibición de un mandato en tiempo propio; empero, la actuación procesal del gestor, requiere el cumplimiento de ciertos recaudos legales establecidos en la aludida norma.

En efecto, para que la presentación en ese carácter exhiba virtualidad jurídica, es menester que el sedicente gestor exprese las razones que justifiquen la seriedad del pedido (cpr. 48).

En el *sub judice* el letrado patrocinante ha omitido cumplir ese requisito, pues ni siquiera ha invocado el amparo de dicha norma en su presentación de fs. 104/106, limitándose a suscribir el escrito sin explicación alguna al Tribunal respecto de la falta de firma de su patrocinada.

De tal modo, no cupo suplir dicha omisión con posterioridad (fs. 119) pues la tésis de la norma impone al presentante su invocación en la oportunidad de agregar el escrito sin firma, y al Magistrado el análisis de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

admisibilidad de la presentación antes de proveer la petición contenida en dicho escrito, por lo cual la invocación efectuada a fs. 119 resulta tardía y carente de los efectos asignados en la resolución recurrida.

Véase además, que a fs. 87 y fs. 95/96 -presentaciones que exhiben también falta de firma de su patrocinada- tampoco invocó la franquicia del art. 48, por lo que además su admisión resultaría tardía.

El derecho a convalidar las actuaciones del gestor, requiere desde el inicio, la admisión del letrado como tal en el expediente, y ello no ocurrió en autos en tiempo oportuno, lo que sella la suerte adversa de la presentación de fs. 104/106 -aun cuando se haya acreditado un viaje al exterior- pues la omisión de firma en situaciones en las cuales una regla legal exige instrumento escrito, constituye una carencia insustituible cuyo efecto reside en la invalidez calificada como inexistencia del acto contenido en este instrumento (CNCom. esta Sala *in re* "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Orfila Dora s/ sumario", del 14.12.04).

III. Por lo expuesto, se admite la apelación de fs. 121 con los alcances que fluyen de la presente, con costas.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 10/04/2018

Alta en sistema: 11/04/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#29133998#201138401#20180410142743992